REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA

C O R P O U R A B A

Auto

Por medio del cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2° y 9° del Artículo 31° de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 1° de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por la ley 2387 de 2024, le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

PRIMERO. El día 01 de septiembre de 2026, mediante Oficio GS 2026-073005-DEURA_RECAR-SECAR-20.1, con consecutivo de CORPOURABA N° 400-34-01.59-5913 del 02 de septiembre de 2026, la Policía Nacional – Seccional de Carabineros y Protección Ambiental de Urabá, en desarrollo de actividades de control y vigilancia, puso en conocimiento de esta Corporación la aprehensión preventiva de material forestal correspondiente a guadua (*Guadua angustifolia*), realizada en el barrio San Felipe del municipio de Carepa, departamento de Antioquia. Lo anterior, teniendo en cuenta que el tenedor no contaba con Salvoconducto Único Nacional en Línea – SUNL o Certificado ICA, que amparara el origen y movilización del material forestal. En dicho procedimiento fue relacionado como presunto infractor el señor **JONY OSORIO HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.254.511, y el material fue puesto a disposición de CORPOURABA para lo de su competencia.

SEGUNDO. En ese orden de ideas, una vez recibido el material forestal, funcionarios de CORPOURABA procedieron a realizar su correspondiente verificación, medición e identificación, determinándose que correspondía a guadua (Guadua angustifolia), en presentación basa, en una cantidad aproximada de 250 unidades, con un volumen total de 2,25 m³. Con fundamento en lo anterior, se diligenció el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 263331, suscrita tanto por funcionarios de la Policía Nacional

como por personal de CORPOURABA, en la cual se dejó constancia de: *"Aprehensión preventiva de 250 varas de material no forestal (Guadua angustifolia), con un volumen bruto de 2,25 m³".*

TERCERO. En atención a lo anterior, personal de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental- SGAA de CORPOURABA realizó visita técnica el día 01 de septiembre de 2026 y, como resultado de la verificación efectuada, emitió el Informe Técnico Nº 400-08-02-01-2353 del 04 de septiembre de 2026, del cual se sustrae lo siguiente:

"(…)

5.Desarrollo Concepto Técnico

Mediante llamada telefónica el día primero (01) de septiembre de 2026, en horas de la mañana, personal de la Policía Nacional seccional carabineros, reportó a CORPOURABA incautación de material forestal no maderable (Guaduas), en el municipio de Carepa. Ante lo cual, la coordinación de flora y suelos le indico a la Policía que se enviaría funcionarios para la atención del procedimiento.

El día primero (01) de septiembre de 2026, los funcionarios de CORPOURABÁ se trasladaron a las coordenadas descritas en el numeral 4 del presente informe. Dicho desplazamiento se realizó tras la comunicación de la Patrullera María Luisa Miranda Miranda (C.C. 1.067.858.181), quien informó que el material forestal se encontraba bajo custodia en el vehículo de la unidad y sería entregado en el sitio autorizado por esta Corporación para su acopio. En el lugar, la entrega del espécimen fue efectuada por el Subintendente del Grupo de Carabineros y Protección Ambiental de la Policía Nacional, Yivinson Machado (C.C. 1.040.361.033). Según lo manifestado por el Subintendente, durante un operativo de control y vigilancia en el barrio San Felipe del municipio de Carepa, se detectó un acopio de guadua comercializado en un establecimiento. Al requerir la salvaguardia o documentación legal que amparara el origen y movilización del producto forestal, el tenedor no acreditó su legalidad, motivo por el cual se procedió al decomiso preventivo y al reporte ante la autoridad ambiental competente para el inicio del respectivo procedimiento.

El subintendente de la Policía Nacional - Yivinson Machado aporto el oficio GS 2026-073005-DEURA _ RECAR-SECAR – 20.1 con radicado interno 400-34-01.59-5913-2026 en donde se pone el material retenido a disposición de CORPOURABA. En dicho oficio se relaciona al señor Jony Osorio Hernández, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 71.254.511 (Cel. 310 701 1651) como presunto infractor.

Una vez los funcionarios de la CORPOURABA son puestos en contexto con lo ocurrido, se procede a realizar la verificación del material y a la medición para la estimación del volumen y la identificación de la especie. Para esto se realiza evaluación de las características organolépticas del producto como muestra a continuación:

Medición volumen:
Es de aclarar que la cubicación del material forestal se realizó de manera global, dado que por su ubicación se dificultaba, dicha actividad, obteniendo los siguientes datos.

ARRUME	ESPECIE	LARGO (m)	ALTO (m)	ANCHO (m)	Factor de espaciamiento (%)	TOTAL (m^3)
1	--	--	--	--	--	2.25
2	--	--	--	--	--	--
	--	-	-	-	-	-
Volumen Total (m^3)						2.25 m^3

Nota. *Se hallaron aproximadamente 250 unidades (Basa) con dimensiones promedio de 0.06 m y 2,50 metros de longitud.*

Determinación de la especie.
Una vez determinado el volumen se procede a identificar la especie, para esto es necesario determinar las características organolépticas como: color, abura/duramen, sabor, textura, grano, veteado, olor y densidad (peso/masa), el material forestal presentó las siguientes características:

- ***Haces Vasculares.*** *Haces vasculares colaterales embebidos en el tejido del parénquima, En la base los haces vasculares son pequeños, numerosos y concentrados mientras que en la parte media y apical del tallo son más grandes y con una distribución más amplia.*
- ***Metaxilema.*** *Dos grandes vasos separados por tejido de parénquima, entre los cuales hay un espacio intercelular.*
- ***Floema.*** *Presenta tubos cribosos grandes de paredes delgadas y sin lignificar, siempre conectados con células acompañantes.*
- ***Parénquima.*** *se observa que el tejido de parénquima está compuesto por células largas y células cortas.*
- ***Fibras.*** *Constituyen el tejido esclerenquimatoso y se localizan alrededor de los haces vasculares o forman bandas aisladas. En el sentido vertical la cantidad de fibra incrementa de la base hacia la punta mientras que la cantidad de tejido de parénquima decrece.*

De acuerdo a las propiedades organolépticas de la especie, se infiere que el material forestal corresponde a la especie ***Guadua (Guadua angustifolia)****.*

La identificación de la especie se validó mediante consulta bibliográfica, y a profesionales del área forestal.

La especie ***Guadua (Guadua angustifolia)*** *es parte de la diversidad biológica de Colombia. No está sujeta a ninguna veda nacional o regional. Sin embargo, su aprovechamiento y movilización deben contar con la autorización de las corporaciones autónomas regionales (CAR) en la jurisdicción correspondiente.*

En conclusión, se representa el material forestal aprehendido preventivamente en especie, volumen y valores comerciales como se muestra a continuación:

Nombre Común	***Nombre Científico***	***Presentación***	***Volumen en Elaborado (m^3)***	***Valor total $***
Guadua	*Guadua angustifolia*	*Basa*	*2.25*	*$ 500.000*
Total			***2.25***	***$ 500.000***

Nota. *Valor estimado por unidad 2 mil – 250 unidades aproximadamente.*

En cuanto a la normatividad aplicable, debe considerarse lo establecido en el artículo quinto de la Resolución 1740 de 2016, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MinAmbiente), en relación con el aprovechamiento de material forestal no maderable, específicamente guadua;

> *[…] "Articulo 5. Solicitud. El interesado en un aprovechamiento de guadua y/o bambusal deberá presenta:*
>
> *1. Solicitud escrita de aprovechamiento de aprovechamiento de guadua y/o bambú que contenga como mínimo:" […]*

Asimismo, puede tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.10.3.1 del Decreto 1076 de 2015 Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MinAmbiente), el cual establece lo siguiente;

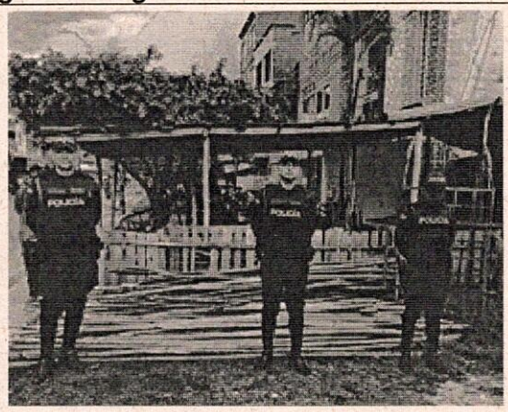
> *[…] "ARTÍCULO 2.2.1.1.10.3.1 Requisitos para adquirir el derecho al manejo sostenible de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, que pretenda adquirir el derecho al manejo sostenible de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables a través de permiso, asociación y autorización deberá diligenciar el Formato Único Nacional y allegar el estudio técnico, cuando se requiera, ante la autoridad ambiental competente, que lo otorgará o negará mediante acto administrativo." […]*

Con fundamento en lo anterior, se procedió a diligenciar el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre ***N.º 263331****, mediante la cual se realizó la aprehensión preventiva de* ***2.25 m^3*** *de* ***guadua (Guadua angustifolia)****, equivalentes a* ***250 unidades en presentación basa.*** *Esta actuación se llevó a cabo ante el presunto aprovechamiento de material forestal no maderable sin la correspondiente autorización y/o permiso de la autoridad competente, configurando una*

posible infracción conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 1740 de 2016 y el artículo 2.2.1.1.10.3.1 del Decreto 1076 de 2015.

Los productos forestales aprehendidos de manera preventiva fueron trasladados por la Policía Nacional hasta Centro de Atención y Valoración (CAV) del municipio de Carepa autorizado por CORPOURABA, quedando como custodio del material la señora Gloria de los Ángeles Lezcano identificada con cédula de ciudadanía Nº 21.794.068.

Registro fotográfico

<table>
<tr><td></td><td></td></tr>
<tr><td>Imagen No 1 – Foto de Material forestal suministrada por la Policía Nacional</td><td>Imagen No 2 – Material forestal transportado hasta la Bodega CAV Carepa.</td></tr>
<tr><td></td><td></td></tr>
<tr><td>Imagen No 3 – Foto frontal de Material forestal</td><td>Imagen No 4 – foto lateral de Material forestal dejado en Bodega CAV Carepa.</td></tr>
</table>

6.Conclusiones:

El día primero (01) de septiembre se realizó el desplazamiento técnico de parte de CORPOURABA hasta la bodega CAV Gloria Lezcano en el municipio de Carepa con el fin de atender requerimiento con oficio GS 2026-073005-DEURA _ RECAR-SECAR – 20.1 con radicado interno 400-34-01.59-5913-2026 en donde se pone el material aprehendido a disposición de CORPOURABA. Se diligencio el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre Nº 263331, mediante la cual se realizó la aprehensión preventiva de 2.25 m³ de guadua (Guadua angustifolia), equivalentes a 250 unidades en presentación basa.

El material forestal aprehendido preventivamente tiene las características que se detallan en la siguiente tabla;

Nombre Común	***Nombre Científico***	***Presentación***	***Volumen en Elaborado (m^3)***	***Valor total $***
Guadua	*Guadua angustifolia*	*Basa*	*2.25*	*$ 500.000*
Total			***2.25***	***$ 500.000***

Nota. *Valor estimado por unidad 2 mil – 250 unidades aproximadamente.*

7.Recomendaciones y/u Observaciones:

Se da traslado del presente informe a la oficina Jurídica de CORPOURABA para que actué de conformidad a su competencia.

Se anexa:

- *oficio GS 2026-073005-DEURA _ RECAR-SECAR – 20.1 con radicado interno 400-34-01.59-5913-2026 (Física y Digital).*
- *Acta de decomiso preventivo N° 263331 (Física y Digital).*

(…)"

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, en el artículo 6° establece que una Infracción en materia ambiental es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana." A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 13333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que en el artículo 32 de la citada ley, se dispuso que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. A su vez el artículo 34 señaló que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, y que estos costos deberán ser cancelados antes del levantamiento de la medida preventiva.

Que únicamente cuando se comprueben que han desaparecido las causas que ordenaron la imposición de la medida, esta podrá ser levantada de oficio o a petición de parte.

Que conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción. En este sentido la medida preventiva que se ajusta al presente caso es la medida preventiva de decomiso y aprehensión preventivos.

Artículo 38. *Decomiso y aprehensión preventivos.* Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producida como resultado de la misma.
(…)"

IV. CONSIDERACIONES.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 12, 13, 36 y 38 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, las medidas preventivas tienen por finalidad impedir o

evitar la continuidad de hechos o actividades que puedan afectar el ambiente, siendo procedente la aprehensión preventiva de especímenes, productos o subproductos de flora silvestre cuando resulte necesaria para prevenir la continuación de la conducta.

Para el caso concreto, se encuentra acreditado que doscientas cincuenta (250) unidades de guadua (*Guadua angustifolia*), en presentación basa, con un volumen total de 2,25 m³, se encontraban destinadas a su movilización y comercialización, sin que el tenedor acreditara el documento que amparara legalmente su movilización. Esta circunstancia se relaciona directamente con lo establecido en el artículo 19 de la Resolución 1740 de 2016, conforme al cual la movilización de piezas de guadua en presentación basa debe contar con el correspondiente Salvoconducto Único Nacional (SUNL).

En consecuencia, la movilización del material forestal sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional (SUNL) impide acreditar su procedencia y movilización conforme a la normativa aplicable y constituye una circunstancia que justifica la intervención preventiva de la autoridad ambiental. Por tanto, resulta necesaria y procedente la imposición de la medida preventiva de aprehensión, con el propósito de impedir la continuidad de la movilización o comercialización del material sin el debido control y garantizar su custodia y trazabilidad, sin que ello implique un pronunciamiento definitivo sobre la responsabilidad ambiental del presunto infractor.

De igual manera, este despacho se permite, indicar que toda movilización de especies de la flora silvestre dentro del territorio nacional debe estar amparado por permiso y SUNL, tal como lo expresa los artículos 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974 y los Artículos 2.2.1.1.13.1. y 2.2.1.1.13.7, 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015:

> ***Artículo 223º.-*** *Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.*
>
> ***Artículo 224º.-*** *Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones. Negrilla y subrayado fuera del texto original.*
>
> ***Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización.*** *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*
>
> ***Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores****. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.*

Es importante destacar lo consagrado en el parágrafo del artículo 1º y 5º de la Ley 1333 de 2009, cuando dispone que: *"...En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales..."*

Que el artículo 14 de la Ley 1333 de 2009, establece que se podrá mantener la medida cautelar de decomiso preventivo, para garantizar la comparecencia del infractor durante el proceso sancionatorio.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se acreditó la procedencia legal del material forestal aprehendido ni se cuenta con el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea -SUNL, resulta procedente disponer su permanencia en la bodega autorizada por esta autoridad

ambiental, ubicada en el kilómetro 2 vía Carepa-Chigorodó, contiguo al Monasterio, vereda El Hueso, municipio de Chigorodó, departamento de Antioquia, donde permanecerá bajo custodia de la administradora del lugar, quien actuará como depositaria del material, mientras se adelantan las actuaciones administrativas correspondientes.

Que el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones;

V. DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER al señor **JONY OSORIO HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nº 71.254.511, medida preventiva consistente en la **APREHENSIÓN** de **2,25m³** de guadua (*Guadua angustifolia*), equivalentes a **250** unidades en presentación basa, respecto de las cuales se evidenció su movilización sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) o documento que, según corresponda, ampare su movilización, de conformidad con los hechos y fundamentos expuestos en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte, una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Parágrafo 2. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Parágrafo 3. La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo 4. En consecuencia, el material forestal aprehendido temporalmente, se ubicará en el bien inmueble ubicado en el kilómetro 2 vía Carepa-Chigorodó, contiguo al Monasterio, vereda el Hueso, municipio de Chigorodó, Departamento de Antioquia, cuya administradora quedará como depositaria del mismo.

ARTÍCULO SEGUNDO. La secuestre depositaria del material forestal será la señora **GLORIA DE LOS ÁNGELES LEZCANO CARVAJAL,** identificada con cédula de ciudadanía N° 21.744.068, en calidad de arrèndataria del bien inmueble ubicado en el kilómetro 2 vía Carepa-Chigorodó, contiguo al Monasterio, vereda el hueso, Municipio de Chigorodó, Departamento de Antioquia.

ARTÍCULO TERCERO. Remitir el presente acto administrativo a la Subdirección Administrativa y Financiera- SAF, área Almacén para los fines de su competencia; y a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental –SGAA, Coordinación de Flora y Suelo para los fines de su competencia.

Parágrafo 1°. El material forestal aprehendido por la Corporación obedece a la especie guadua (Guadua angustifolia) y tiene las características que se detallan en la siguiente tabla:

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Volumen en Elaborado (m^3)	Valor total $
Guadua	*Guadua angustifolia*	Basa	2.25	$ 500.000
Total			**2.25**	**$ 500.000**

Nota. Valor estimado por unidad 2 mil – 250 unidades aproximadamente.

ARTÍCULO CUARTO. TÉNGASE como documentos contentivos del expediente los siguientes:

- Acta de decomiso preventivo Nº 263331 (Física).
- Oficio Nº GS 2026-073005-DEURA_RECAR-SECAR-20.1, con consecutivo de CORPOURABA Nº 400-34-01.59-5913 del 02 de septiembre de 2026.
- Informe Técnico de infracciones Ambientales Nº 400-08-02-01-2353 del 04 de septiembre de 2026.

ARTÍCULO QUINTO. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al señor **JONY OSORIO HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nº 71.254.511, para su conocimiento, a través de los medios institucionales dispuestos por la Corporación para tal efecto.

ARTÍCULO SEXTO: PÚBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. CONTRA la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO. La presente providencia rige a partir de su fecha de ejecutoria.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXIS CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Yury Banesa Salas Salas		23/09/2026
Revisó	Alex Córdoba Urango		
Revisó:	Juliana Chica Londoño		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Queja Nº 400-34-01.59-5913-2026